



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
PACHUCA DE SOTO, HGO.**

**Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.**

El Ciudadano Ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional, de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 123, y 141 fracciones I, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 49 fracción I, II, y 63 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECE

**QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE BARANDILLA DEL MUNICIPIO DE
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del gobierno municipal;
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;
- 3.- Que en concordancia con el Artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de nuestra Constitución Estatal señala que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal;
- 4.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está, en su fracción Primera, la de cumplir y hacer cumplir las leyes estatales, en su fracción Segunda la de expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- 5.- Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal es consecuente con el Artículo 115 de la Constitución de la República y con el Artículo 123 de la Carta Magna estatal, al encomendarle al Ayuntamiento el Gobierno del Municipio;
- 6.- Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción Primera establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, la de proveer en la esfera

administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos, en su fracción Segunda establece que los Ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado;

7.- Que de acuerdo al Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal se podrán designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este órgano de gobierno;

8.- Que el artículo 81 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, en su cuarto párrafo establece que las Comisiones propondrán a los miembros del Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal, mediante dictamen de los asuntos que les sean turnados y

9.- Que la convivencia de una población en constante crecimiento y transformación requiere la certeza de contar con un marco jurídico que proteja, en lo general, el orden público, la conservación de inmuebles y monumentos públicos y de las vialidades; la propiedad y el bienestar de los habitantes de este municipio, su seguridad, tranquilidad y respeto a sus bienes, así como la integridad moral de las personas y de su familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO TRECE

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE BARANDILLA DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Reglamento, sin distinción, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la conservación de vialidades, edificios, servicios y ornatos públicos; a la seguridad, tranquilidad e integridad moral de los particulares, así como de sus propiedades.

TÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento estará a cargo única y

exclusivamente del cuerpo de seguridad pública municipal y estará bajo el mando del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 5.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 6.- La Policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Reglamento y de apoyo para el cumplimiento de los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 7.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de probables responsables de delitos; así como de las dependencias municipales para la ejecución de mandatos de autoridad.

ARTÍCULO 8.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación vial, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal y
- VI. Designar a quienes deban ingresar a la Policía Municipal, previa selección y capacitación de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios así como el uso indebido del uniforme o parte del mismo y
- V. Recibir y solicitar cualquier tipo de gratificaciones económicas o en especie a cambio del incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 11.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las

autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictivos o les sea comprobado el incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos;
- II. Organizar la fuerza Pública Municipal, con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos y el aseguramiento del orden público;
- III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia y
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios, lesiones y de personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción. Así como de cualquier tipo incidentes de que tenga conocimiento durante la jornada.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 13.- Se considera infracción toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento. Así como las que por sus efectos alteren o pongan en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este reglamento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines, panteones, edificios públicos y los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL

ARTÍCULO 15.- Los menores de edad y los que sufran cualquier enfermedad mental comprobada son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Reglamento asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o su custodia.

ARTÍCULO 16.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este reglamento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Comisario calificador que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se realice deberá, citar de inmediato a quien ejerza la patria potestad, tutela o tenga la custodia del menor. En caso de no contar con lo anterior se remitirá a la instancia competente.

CAPÍTULO III DE LOS INVIDENTES, SORDOMUDOS Y PERSONAS CON GRAVES INCAPACIDADES FÍSICAS

ARTÍCULO 17.- Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades

físicas, serán sancionados por las faltas que competan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO

ARTÍCULO 18.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción en proporción a su responsabilidad que para dicha falta señale este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 19.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas, salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que ésta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en el que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas éstas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 20.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en 30 días que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 21.- La sanción de arresto decretada por la autoridad calificadora prescribirá en igual término.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I QUE AFECTAN AL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 22.- Las conductas que constituyen faltas administrativas que afectan al patrimonio público o privado son:

- I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- IV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada; así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración. Además de la reparación del daño a satisfacción del afectado;
- VI. Dañar pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ello;
- VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de estos sin necesidad;

- IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra;
- X. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- XI. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva que afecte la salud o altere el vital líquido;
- XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorterías o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos causando daño en las propiedades públicas o privadas;
- XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XVII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos u objetos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XVIII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XIX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;
- XX. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio y
- XXI. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados.

CAPÍTULO II

QUE AFECTAN EL TRÁNSITO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Las conductas que constituyen faltas administrativas que afectan el tránsito público son:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos de tracción motriz, humana o de cualquier otra índole o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos con excepción de los lugares destinados para ello;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- V. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales y
- VI. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

CAPÍTULO III

QUE AFECTAN LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Las conductas que constituyen faltas administrativas que afectan la salud pública son:

- I. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia o tóxica por la vía pública y
- II. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie.

CAPÍTULO IV
QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y
LA MORAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 25.- Las conductas que constituyen faltas administrativas que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas son:

- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
- II. Causar escándalos, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- IV. Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- V. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diablos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;
- VI. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- VII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas;
- VIII. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;
- IX. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin la autorización correspondiente;
- X. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XI. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras, vías de circulación de vehículos o andadores;
- XII. Arrojar sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XIII. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;
- XIV. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XVI. Azuzar un perro contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas;
- XVII. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;
- XVIII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados público en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XIX. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XX. Generar falsa alarma de solicitud de auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervengan la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros;
- XXI. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por vehículos de emergencia para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXIII. Presentarse de manera intencional sin ropa en la vía pública y en los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;

- XXIV. Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público, o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia;
- XXV. Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXVI. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXVII. Realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXVIII. Faltar al respeto o consideración a los demás ancianos, desvalidos, incapacitados o menores, e invitar a incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales;
- XXIX. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;
- XXX. Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;
- XXXI. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- XXXII. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
- XXXIII. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXXIV. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXV. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido éstos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXVI. Permitir irresponsablemente que incapaces físicos o mentales deambulen solos en lugares públicos o privados;
- XXXVII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;
- XXXVIII. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XXXIX. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas y ambulatorios de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XL. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles, avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
- XLI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada y
- XLII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas como de bajo contenido alcohólico.

CAPÍTULO V QUE AFECTAN EL IMPULSO Y PRESERVACIÓN DEL CIVISMO

ARTÍCULO 26.- Las conductas que constituyen faltas administrativas contra el impulso y preservación del civismo son:

- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades

- cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;
- II. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo y
- III. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

ARTÍCULO 27.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo Nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, los comisarios calificadoros del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 29.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTÍCULO 30.- Al imponer las sanciones, los comisarios calificadoros deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 31.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 32.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

ARTÍCULO 33.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Se impondrá multa de tres a siete días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 24 en todas sus fracciones;
- B. Artículo 25 en sus fracciones, I, II, III, VIII, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLII y
- C. Artículo 26 en todas sus fracciones.

ARTÍCULO 35.- Se impondrá multa de cuatro a quince días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 23 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

A. Artículo 25 en sus fracciones, VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL y XLII.

ARTÍCULO 37.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

A. Artículo 25 en sus fracciones IV, V, VI, X, XVI, XXIV, XXV, XX y XXXIV.

ARTÍCULO 38.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

A. Artículo 25 en sus fracciones IX y XXIX.

ARTÍCULO 39.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el coordinador de Comisarios Calificadores del Municipio vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. El C. Comisario Calificador estudie las circunstancias del caso y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por las Secretarías de Obras y de Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Comisario Calificador y
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 13:00 horas.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

- A. Barrido de calles;
- B. Arreglo de parques, jardines y camellones;
- C. Reparación de escuelas y centros comunitarios y
- D. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

ARTÍCULO 41.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.

ARTÍCULO 42 - Únicamente el C. Presidente Municipal podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO III DE LOS MINUSVALIDOS

ARTÍCULO 43.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las

autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como de aquéllas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 44.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agreda o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública.

ARTÍCULO 45.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 44, es decir, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para minusválidos.

ARTÍCULO 46.- Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios mínimo al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará al Reglamento de la Administración de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 48.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Juez Calificador el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento Municipal entrará en vigor el día siguiente su publicación en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado quedando derogado el **REGLAMENTO DE BARANDILLA**, publicado con fecha 10 de noviembre de 1992, en el periódico oficial de Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, a los veinte días del mes de septiembre del año 2001.

El Síndico Procurador

C. Miguel Ángel Ortega Jiménez

Regidores:

C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda

C. Rodolfo Alejandro Chavero
Bojórquez

C. Sonia Leslie Del Villar Sosa

C. José Francisco García Osuna


C. Roque Delfino Licona Menéndez


C. José Enrique Maqueda Hernández


C. Sofio Martínez Hernández


C. Manso Vargas Bárcena


C. Encarnación Villegas Hernández


C. Enrique Pichardo Monzalvo


C. Hilda Georgina Pineda López


C. David Reyes Razo


C. Quintín Serrano Guzmán


C. Ángel Eleazar Gosa Belza


C. Maricela Tinoco Moreno


C. Joel Trejo Mendoza

En uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento al artículo 171 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

El Presidente Municipal Constitucional

La Secretaria General Municipal


Ing. José Antonio Tellería Beltrán


Lic. Rosa María Martín Barba